

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 15-05-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	15/05/2023	
FECHA FINAL	15/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
645	25754610000020180001600	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	MARVIN STEVE - RODRIGUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y concede extinción AI 386/23 //ARV CSA//
2362	11001600001320181176200	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	ANDREA PAOLA - RODRIGUEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * MODIFICA LA FORMA DE PAGO DE LA CAUCION PRENDARIA. AI 387 //ARV CSA//
3086	25430600066020180115800	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	DUVAN RAMIRO - VALBUENA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 388/23 //ARV CSA//
3982	11001600000020160213400	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	SOL MARGARITA - MORALES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 390/23 //ARV CSA//
4495	11001600001720130540900	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concediendo redención AI 380/23 //ARV CSA//
5050	05001600000020190133200	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ELIECER - SARMIENTO GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto niega libertad condicional, niega permiso para trabajar. AI 269/23 //ARV CSA//
5489	54001610618220198002500	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto concediendo redención AI 350/23 //ARV CSA//
5718	11001600001920210211500	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 346/23 //ARV CSA//
5718	11001600001920210211500	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 376/23 //ARV CSA//
6724	11001600001520140845700	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	RICHAR STIBENZON - CANO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto extingue condena AI 354/23 //ARV CSA//
8752	25754600039220200181400	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - MORENO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 393/23 //ARV CSA//
10102	68001600015920141139000	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	YECID LEONARDO - AVENDAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta Extinción AI 381/23 //ARV CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto concediendo redención AI 355/22 //ARV CSA//
15406	11001600002320180216500	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - CABRERA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCIÓN AI 391/23 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
18315	11001600001320190513300	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANDRES - PABON RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redneicòn AI 366/23 //ARV CSA//
21833	11001600071420110069000	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	YULY ANDREA - LUGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * Auto negando redenciòn AI 343/23 //ARV CSA//
22339	11001600005720150001305	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto niega redenciòn , niega libertad por pena cumplida y reconoce redenciòn AI 372/23 //ARV CSA//
22339	11001600005720150001305	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto niega redenciòn niega libertad por pena cumplida y reconoce redenciòn AI 373/23 //ARV CSA//
22339	11001600005720150001305	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede redenciòn, concede libertad por pena cumplida y extinciòn AI 384 //ARV CSA//
25356	11001600001320140640700	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redenciòn y se abstiene de reconocer redenciòn AI 351/23 //ARV CSA//
26837	15204630015020180001500	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 319/23 //ARV CSA//
31792	11001600001620130642100	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEJANDRO - CELIS FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Restablecer Subrogado AI 066/23 //ARV CSA//
41181	11001600001720181284200	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redenciòn AI 316/23 //ARV CSA//
45223	11001600001320210371800	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	ERIKA TATIANA - GUTIERREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 332/23 //ARV CSA//
47678	11001600001720160643700	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - CARO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redenciòn AI 323 //ARV CSA//
48293	11001609914420198003100	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAM ERNEY - MACIAS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 349/23 //ARV CSA//
49675	11001600001720210026400	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria, Niega libertad condicional, AI 294/23 //ARV CSA//
49995	25754610800220138039600	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - DIAZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, cocnede redenciòn y decreta Extinciòn AI 385/23 //ARV CSA//
52192	11001600001320190913000	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria y reconoce redenciòn AI 320/23 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
52858	11001600001920190630100	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	DAVID LEONARDO - CONTRERAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto NO REPONE AI 919/22 DEL 29/08/2022 QUE NEGÓ EL 919/22 Y CONCEDE APELACION AI 361/23 //ARV CSA//
53651	11001600001520220323700	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	MARIO ANDRES - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concede redención, libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 392/23 //ARV CSA//
56209	11001600001320180781500	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ESTEBAN - PEÑA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Concede Prisión domiciliaria y reconoce redención AI 317/23 .//ARV CSA//
70126	73624600047520078017900	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	GLODELFI - BERMEO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 368/23 .//ARV CSA//
119147	11001600001920180717100	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN DAMIR - HERNANDEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 374/23 .//ARV CSA//
121890	11001600001520101122800	0016	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JHON DAIRO - CAÑAS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO. AI 363/23.//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 386/23
Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Marvín Steve Rodríguez Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Marvín Steven Rodríguez Romero** en calidad de cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2°; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de tres (3) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **20 de junio de 2017**, fecha en la que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, por consiguiente, perdió vigencia la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que se le aplicó; y, luego, (ii) desde el **14 de mayo de 2019**, data en que las autoridades carcelarias lo dejaron a disposición de esta actuación debido a que se le otorgó la libertad inmediata según boleta de libertad "010 de 13 de mayo de 2019" en el proceso "257546000392201900480-00", conforme lo informó en

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 386/23
Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

oficio 114-CPMSBOG-AJ-5880 de 14 de mayo de 2019 el Asesor Jurídico de la Cárcel La Modelo.

Al sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en auto de 24 de septiembre de 2019; **1 mes y 3 días** en auto de 7 de abril de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de diciembre de 2020; **2 meses y 12 horas** en auto de 31 de diciembre de 2021; **3 meses y 5 días** en auto de 13 de abril de 2022; y, **5 días** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Marvín Steven Rodríguez Romero** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

La primera, entre el **20 de junio de 2017**, fecha en la que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, por consiguiente, perdió vigencia la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que se le aplicó, de manera que en este interregno descontó un monto de **10 meses y 28 días** de la pena irrogada.

La segunda, desde el **14 de mayo de 2019**, data en que las autoridades carcelarias lo dejaron a disposición de esta actuación debido a que se le otorgó la libertad inmediata según boleta de libertad "010 de 13 de mayo de 2019" en el proceso "257546000392201900480-00", conforme lo informó en oficio 114-CPMSBOG-AJ-5880 de 14 de mayo de 2019 el Asesor Jurídico de la Cárcel La Modelo; en consecuencia, por este lapso, a la fecha, 26 de abril de 2023, físicamente ha descontado **47 meses y 12 días** de la pena atribuida.

Entonces, la sumatoria de los dos lapsos de privación física de la libertad arroja que ha purgado en privación efectiva de la libertad un total de descontado de **58 meses y 10 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
 Ubicación: 645
 Auto N° 386/23
 Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Concierto para delinquir agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
24-09-2019	04 días
07-04-2020	1 mes y 03 días
22-12-2020	1 mes y 01 día
31-12-2021	2 meses y 12 horas
13-04-2022	3 meses y 05 días
23-09-2022	05 días
Total	7 meses, 18 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **58 meses y 10 días** y los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **7 meses, 18 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **65 meses, 28 días y 12 horas** de la pena de 66 meses de prisión que se le atribuyó.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** se encuentra a un (1) día y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **28 de abril de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva **el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

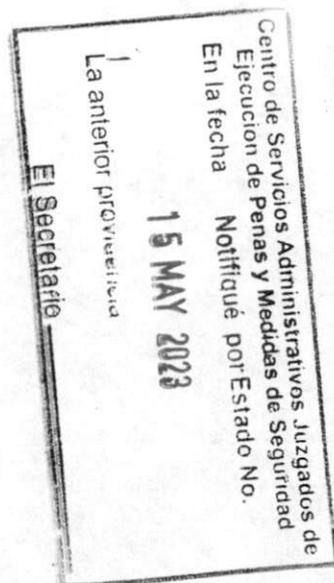
Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Marvín Steven Rodríguez Romero**.



Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
 Ubicación: 645
 Auto N° 386/23
 Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Concierto para delinquir agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Conceder** al sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Marvín Steven Rodríguez Romero**.
- 3.-Decretar** a favor del sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.
- 4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 5.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Marvín Steven Rodríguez Romero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.
- 6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/04/23 HORA: _____
 NOMBRE: Marvín Rodríguez
 CÉDULA: 1073700756
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

25754 61 00 000 2018 00016 00
 Ubicación: 645
 Auto N° 386/23

RE: AI No. 386/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 645 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 14:00

Para: descalantevelasquez@gmail.com <descalantevelasquez@gmail.com>; glescalante@Defensoria.edu.co <glescalante@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 386/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 645 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 387/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Modifica modo pago caución

ASUNTO

Resolver lo referente a la solicitud de modificación de la forma de pago de la caución prendaria impuesta a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** para disfrutar del subrogado de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrea Paola Rodríguez Millán** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se encuentra privada de la libertad desde el 17 de junio de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 7 de octubre de 2021; **2 meses, 22 días y 21 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 7 de septiembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 10 de enero de 2023.

Ulteriormente, en auto de 22 de febrero de 2023, esta instancia judicial concedió a la interna la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de dos (2) salarios mínimos legales

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 387/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Modifica modo pago caución

mensuales vigentes que deberá consignar a través de título de depósito judicial y suscripción de acta de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DEL PAGO DE CAUCIÓN

La sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** solicita se estudie la posibilidad de modificar la forma de pago de caución prendaria impuesta por esta sede judicial para hacerse acreedora al sustituto de la prisión domiciliaria, pues manifiesta que está "recluida en el centro penitenciario el buen pastor ubicada en el patio 2 con mi hijo menor cristofer Alexandér Rodríguez Millán de 2 años de edad, solicito a ustedes sea evaluado la prendaria en cuantía que equivale a 2 salarios mínimos vigentes ya que yo no cuento con el recurso económico para asumir el total de la caución por ende pido ante ustedes se me conceda una póliza para poder acceder al beneficio que se me fue dado de la domiciliaria, ya que yo saldré a un domicilio a continuar cumpliendo mi condena y no cuento con un empleo que me dé estabilidad económica o me dé un sustento para pagar la cuantía que me fue Dada."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexecutable para cuyo efecto se indicó:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria".

URGENTE

En el caso, **Andrea Paola Rodríguez Millán** solicita se reconsidere la posibilidad de garantizar el pago de la caución prendaria a través de póliza de seguro y no de título judicial en el Banco Agrario a ordenes de este Juzgado, pues manifiesta que su condición económica, dado que se encuentra reclusa junto con su menor hijo de 2 años, le impide costear el referido monto pecuniario.

Respecto de la caución, la Corte Constitucional ha referido:

"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.

En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso...¹

Bajo este escenario, el Juzgado dispuso oficiar a diferentes autoridades de orden distrital y nacional para determinar la capacidad económica de la sentenciada.

En respuesta al requerimiento, el RUES informó que "una vez verificados nuestros registros, así como a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a la fecha de esta comunicación no se encontró inscrito como comerciante persona natural a la señora ANDREA PAOLA RODRIGUEZ MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1026575743, ni tampoco figura como propietaria de establecimientos de comercio"; a la par, de la información allegada por el ADRES se extrae que **Andrea Paola Rodríguez Millán** figura en el régimen subsidiado como madre cabeza de familia en condición de "retirado".

Sin otros elementos de juicio, se advierte que **Andrea Paola Rodríguez Millán** no tiene la capacidad para solventar el pago de la caución impuesta a través de título de depósito judicial, motivo suficiente para acceder a la modificación de la forma de pago del monto impuesto para que pueda materializarse el sustituto concedido, pues el goce de éste no debe supeditarse a consignas de orden netamente de económico, más aún, cuando en este caso, la nombrada solicita que se asienta al pago a través de póliza judicial y no su exoneración, lo que permite

¹ Corte Constitucional T 316 de 2022

entrever que su intención es la de garantizar de laguna manera las obligaciones que se le impongan.

En ese orden, se dispondrá que, para acceder a la prisión domiciliaria, **Andrea Paola Rodríguez Millán** podrá garantizar el pago de la caución equivalente a **DOS (2) SMLMV**, impuesta en auto de 22 de febrero de 2023, mediante **PÓLIZA DE SEGURO**, la que deberá allegar a esta sede judicial a través del correo electrónico institucional, para que proceda a suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 38B del Código Penal.

Entérese de la presente determinación a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Modificar** la forma para el pago de caución prendaria para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto de 22 de febrero de 2023 a **Andrea Paola Rodríguez Millán**.
- 2.-En consecuencia**, la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a través de póliza de seguro judicial**.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 MAY 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Jueza
11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto Nº 387/23

Bogotá, D.C.

En la fecha 28 04 23
Notifiqué personalmente a anterior providencia a
Nombre andrea paola rodriguez millan
Cédula 1026575743
Firma RECIBO COPIA

RE: AI No. 387/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 2362 - MODIFICA MODO PAGO CAUCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 14:11

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 387/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 2362 - MODIFICA MODO PAGO CAUCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3A

3086-388



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 388/23
Sentenciado: Duván Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 388/23
Sentenciado: Duván Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del
sentenciado **Duván Ramiro Valbuena Sierra**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de octubre de 2019 el Juzgado Penal Municipal
de Funza, condenó a **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** como autor
responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia,
le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la
sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión
domiciliaria.

Esta instancia judicial en proveído de 9 de marzo de 2020 avocó
conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado
de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018.

La foliatura da cuenta de que al penado **Duvan Ramiro Valbuena
Sierra** se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en
los siguientes montos: **4 meses y 1 día** en providencia de 17 de febrero
de 2021; **1 mes** en decisión de 31 de marzo de 2021; **2 meses y 12
horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en
auto de 8 de marzo de 2022; y, **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de
24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del
resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con
el cumplimiento de la pena.

URGENTE

Evóquese que, el interno **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** purga
una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y
agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de
septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente
imposición de medida de aseguramiento, por lo que, a la fecha, 27 de
abril de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente, un monto **55
meses y 26 días** de prisión

Proporción a la que debe agregarse los lapsos que por concepto de
redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-02-2021	4 meses y 01 día
31-03-2021	1 mes
09-12-2021	2 meses y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día y 12 horas
24-10-2022	3 meses 01 día y 12 horas
Total	11 meses, 04 días y 12 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad,
55 meses y 25 días, y los reconocidos por concepto de redención de
pena en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **67 meses
y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Duvan
Ramiro Valbuena Sierra** no ha cumplido la totalidad de la pena de **72
meses de prisión** que se le irrogó; por ende, no queda alternativa
distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que
integre la hoja de vida del penado.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La
Modelo", para que allegué los certificados de cómputos por trabajo,
estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que
obren en la hoja de vida de **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**, carentes
de reconocimiento, es especial a partir de julio de 2022.

Ingresó al despacho acta de visita carcelaria virtual y ficha de visita
carcelaria de 18 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita
al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de
la cual se informan las condiciones bajo las cuales **Duvan Ramiro
Valbuena Sierra** cumple pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento
procesal oportuno el acta de visita carcelaria virtual y ficha de visita
carcelaria de 18 de abril de 2023.

Radicado N 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 388/23
Sentenciado: Duvan Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al interno **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDRA AVILA BARRERA

Juez
25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto N° 388/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-04-23 HORA: _____

NOMBRE: Duvan Ramiro Valbuena Sierra

CÉDULA: 13601248

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: AI No. 388/23 DEL 27 DE ABRIL DE 2023 - NI 3086 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 8:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 388/23 DEL 27 DE ABRIL DE 2023 - NI 3086 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto N° 390/23
Sentenciado: Sol Margarita Morales Lara
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**, a la par se resuelve lo atinente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sol Margarita Morales Lara** en calidad de coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso diez (10) años de prisión o **ciento veinte (120) meses** que es lo mismo, multa de 2505 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto, el 26 de abril de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El encuadramiento permite evidenciar que, en audiencia de formulación de imputación la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** se allanó a los cargos por lo cual concurrió ruptura de unidad procesal del radicado matriz 11001 60 00 049 2014 12467 00 y, por consiguiente, se derivó el CUI 11001 60 00 000 2016 02134 00 bajo el cual se continuó la actuación, entre otros, respecto a la nombrada por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018, esta instancia judicial

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto N° 390/23
Sentenciado: Sol Margarita Morales Lara
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

avocó conocimiento de la actuación, en la que **Sol Margarita Morales Lara** se encuentra privada de la libertad desde el **30 de octubre de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 25 días** en auto de 3 de abril de 2018; **4 meses y 19 días** en auto de 4 de julio de 2018; **9 días** en auto de 23 de agosto de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 18 de septiembre de 2018; **1 mes y 6 días** en auto de 21 de noviembre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 14 de mayo de 2019; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de junio de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 27 de diciembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 15 de septiembre de 2020; **38 días** en auto de 3 de diciembre de 2020; **3 meses y 7.5 días** en auto de 7 de julio de 2021; **2 meses y 13.5 días** en auto de 14 de diciembre de 2021; **12.5 días** en auto de 24 de febrero de 2022; **25 días** en auto de 28 de julio de 2022; **1 mes y 6.5 días** en auto de 25 de agosto de 2022; y, **2 meses y 15 días** en auto de 28 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Sol Margarita Morales Lara** se allegó el certificado de cómputos 18813937 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18813937	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18813937	2023	Febrero	190	Trabajo	192	24	23,75	190	11,87 días
18813937	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	606	Trabajo				598	37,37 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** en los meses de enero a marzo de 2023, esto es, **598 horas**, que equivalen a treinta y siete (37) días y nueve (9) horas o **un (1) mes, siete (7) días y nueve (9) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado en dos (598 horas / 8 horas = 74.75 días / 2 = 37.37 días), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de enero de 2022, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 606 horas de trabajo realizado por la penada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área servicios, solo se puedan tener en cuenta 598 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado ejemplar y la evaluación de trabajo como "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **598 horas** por concepto de trabajo, que llevan a conceder a la penada una redención de pena equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y nueve (9) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Sol Margarita Morales Lara** purga una pena de **120 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **30 de octubre de 2015**, de manera que, a la fecha, 28 de abril de 2023, físicamente ha descontado un monto de **89 meses y 28 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención han sido reconocidos, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2018	1 mes y 25 días
04-07-2018	4 meses y 19 días
23-08-2018	09 días
23-08-2018	21 días
18-09-2018	1 mes y 07 días
21-11-2018	1 mes y 06 días
14-05-2019	2 meses y 14 días
18-06-2019	1 mes y 06,5 días
18-09-2019	1 mes y 06 días
27-12-2019	1 mes y 07 días
03-03-2020	1 mes y 07 días
15-09-2020	12 días
03-12-2020	38 días
07-07-2021	3 meses y 07,5 días
14-12-2021	2 meses y 13,5 días
24-02-2022	12,5 días
28-07-2022	25 días
25-08-2022	1 mes 06 días y 12 horas
28-03-2023	2 meses y 15 días
Total	29 meses 08 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes, 7 días y 9 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad, **89 meses y 28 días**, con el total de las redenciones reconocidas en pretéritas oportunidades, **29 meses, 8 días y 12 horas**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes, 7 días y 9 horas**, permite evidenciar que **Sol Margarita Morales Lara** cumplió con la totalidad de la pena que le fue irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se ordena librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a quien se informará que la nombrada deberá ser dejada a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso radicado bajo el número **11001600001520120261000 - NI 3770**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Igualmente, se ordena remitir copia de la presente decisión al proceso **11001600001520120261000 NI 3770**, a efectos de que se tenga en cuenta el lapso excedido por esta actuación¹.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **requiérase** al Director y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirvan **dejar a disposición a Sol Margarita Morales Lara** en el proceso contentivo del radicado **11001600001520120261000**, el cual también vigila este despacho.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Sol Margarita Morales Lara**.

¹ 13 días y 21 horas

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**, por concepto de redención de pena por trabajo, **un (1) mes, siete (7) días y nueve (9) horas** con fundamento en el certificado 18813937, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Sol Margarita Morales Lara**.

4.-Decretar a favor de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Sol Margarita Morales Lara**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

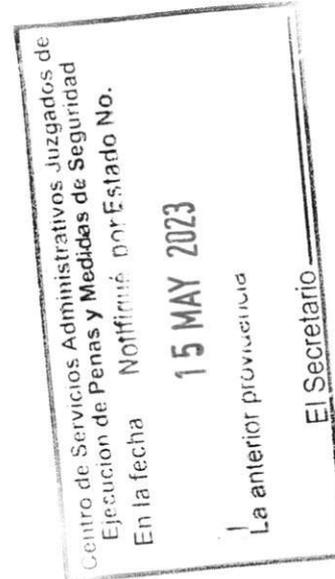
7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JHCZ
11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto 390/23

AMJA



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 020523 HORA: _____
NOMBRE: Sal Margarita Amora
CEDULA: 20914650
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Risibir con pia

UELLA
DACTILAR

RE: AI No. 390/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 3982 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 16:05

Para: jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 390/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 3982 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 380/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Domiciliaria
Calle 81 A N° 89 B - 13 sur piso 3
Barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabián Vique Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cinco punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1° de abril de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en tentativa, pues respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Decisión que adquirió firmeza el 9 de diciembre de 2019.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 380/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Domiciliaria
Calle 81 A N° 89 B - 13 sur piso 3
Barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses por trabajo** y 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; y, **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; y, **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 380/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Domiciliaria
Calle 81 A N° 89 B - 13 sur piso 3
Barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Fabián Vique Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18668725 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18668725	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18668725	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18668725	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	608	Trabajo				608	38 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Fabián Vique Martínez** se acreditaron **608 horas de trabajo** realizado entre julio y agosto de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (608 horas / 8 horas = 76 días / 2 = 38 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario evidencian que durante los meses a reconocer el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado como "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, se valoró durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fabián Vique Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a septiembre 2022 y conforme el

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 380/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Domiciliaria
Calle 81 A N° 89 B - 13 sur piso 3
Barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y ocho (8) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso correo electrónico del penado **Fabián Vique Martínez** en que solicita la intermediación de esta sede judicial ante el centro carcelario a efectos de que se remitan los documentos para el beneficio de permisos de hasta 72 horas.

Igualmente ingresó correo del penado en que solicita permiso para trabajar sin anexar documento alguno que soporte la pretensión.

A la par, ingreso correo de la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el que allega ficha de visita carcelaria realizada el 30 de enero de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel La Modelo para que, en atención a derecho de petición presentado por el sentenciado, el 2 de marzo del año en curso, a través de correo electrónico, se sirva remitir la documentación requerida para el eventual estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas en favor del condenado **Fabián Vique Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1015437544.

Respecto a la solicitud de permiso para trabajar efectuada por el penado, previo a adoptar decisión se hace necesario requerirlo para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:

- Contrato de trabajo con sus requisitos de horario laboral, actividad y salario
- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Documentos que acrediten la existencia y representación actualizada de la empresa
- Cámara de Comercio de la empresa en la que va a laborar
- Datos y registro en el RUT del empleador actualizada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 380/23
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y
hurto calificado
Situación: Domiciliaria
Calle 81 A N° 89 B - 13 sur piso 3
Barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria realizada por la Asistente social el 30 de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Fabián Vique Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y ocho (8) días** con fundamento en el certificado 18668725, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 380/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
" La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 4495

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 380

FECHA DE ACTUACION: 24 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FABIAN UTOVE Firma: 

Cédula: 1015439544

Huella:



Fecha: 23 / 05 / 2023

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: No: _____

RE: AI No. 380/23 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 - NI 4495 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de abril de 2023 15:22**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 380/23 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 - NI 4495 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Operativo 03-01-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto N° 352/23
Sentenciado: Luis Eduardo Brochero Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico fabricación y porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto N° 352/23
Sentenciados: Luis Eduardo Brochero Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación y porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Luis Eduardo Brochero Valencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a Luis Eduardo Brochero Valencia en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación y porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso 88 meses de prisión, multa de 1904 smlmv., así, como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2022 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2021, conforme se registró en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

Ulteriormente en auto de 7 de marzo de 2023, esta instancia judicial negó al sentenciado, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado Luis Eduardo Brochero Valencia se allegó el certificado de cómputos por estudio 025491, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados e internos	Horas a reconocer	Redención
025491	2022	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
025491	2022	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
025491	2022	Junio	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
025491	2022	Julio	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
025491	2022	Agosto	30	Estudio	156	26	X	X	X
025491	2022	Septiembre	102	Estudio	156	26	17	102	08.5 días
025491	2022	Octubre	66	Estudio	144	24	X	X	X
025491	2022	Noviembre	108	Estudio	144	24	X	X	X
025491	2022	Diciembre	90	Estudio	156	26	X	X	X
025491	2023	Enero	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
025491	2023	Febrero	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
		Total	876	Estudio				582	48.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la actividad desplegada en el mes de agosto de 2022 se calificó como "deficiente"; mientras la conducta para el último trimestre de 2022 se calificó en grado de "mala", de manera que respecto a las 294 horas de trabajo que comprenden esos ciclos y que aparecen en el certificado 025491, no queda alternativa distinta a negar al interno **Luis Eduardo Brochero Valencia** el reconocimiento de las reseñadas horas.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **582 horas de estudio** valido para redención realizado por los meses de abril a julio de 2022, de septiembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y ocho (48) días y doce (12) horas o **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (582 horas / 6 horas = 97 días / 2 = 48.5 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en el área de "CURSO ACOND. FISICO Y RECR", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **582 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Eduardo Brochero Valencia, un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas**, por concepto de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado 025491, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de doscientas noventa y cuatro (294) horas de estudio al sentenciado **Luis Eduardo Brochero Valencia** de los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto N° 352/23



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04-05-2023	
NOMBRE: Luis Eduardo Brochero	
CÉDULA: 1043.841.061	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO	

RE: AI No. 352/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 4571 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 21:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 17:57

Para: claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>; clamora@defensoria.edu.co <clamora@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 352/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 4571 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 01332 00
Ubicación: 5050
Auto N° 269/23
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa
Delito: Concierto para delinquir y otros
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del penado **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa**, a la par se define lo atinente al permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín-Antioquia, condenó a **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** en calidad de autor responsable de los delitos de uso de documento público falso, estafa agravada en la modalidad masa y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses y doce (12) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cuatro (4) smlmv. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i) desde el 21 de septiembre de 2019**, fecha en la que se produjo la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, hasta el **5 de noviembre de 2020**, data en la que se profirió fallo de condena en su contra y, consecuentemente perdió vigencia la medida de aseguramiento; y luego, **(ii) desde el 28 de diciembre de 2020**, data en la que, una vez satisfizo la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 B del Código Penal.

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 01332 00
Ubicación: 5050
Auto N° 269/23
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa
Delitos: Concierto para delinquir
uso de documento público falso y
estafa agravada en la modalidad masa
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado Nº 05001 60 00 000 2019 01332 00
Ubicación: 5050
Auto Nº 269/23
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa
Delitos: Concierto para delinquir
uso de documento público falso y
estafa agravada en la modalidad masa
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** purga una pena de **65 meses y 12 días de prisión** por los delitos de uso de documento público falso, estafa agravada en la modalidad masa y concierto para delinquir y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera desde el **21 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, hasta el **5 de noviembre de 2020**, data en la que se profirió fallo de condena y, por consiguiente, perdió vigencia la medida de aseguramiento, de manera que en este interregno físicamente, descontó un monto de **13 meses y 14 días**.

(ii) La segunda, desde el **28 de diciembre de 2020**, data en que suscribió diligencia de compromiso previa constitución de caución prendaria a través de póliza de seguro judicial a efectos de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 B del Código Penal, de manera que, por este segundo lapso de restricción del derecho de locomoción, a la fecha, 29 de marzo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **27 meses y 1 día**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad permite evidenciar que, físicamente ha purgado un total de **40 meses y 15 días**.

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones con las que se le haya reconocido redención de pena como tampoco documentos para ese efecto.

Entonces, como la pena atribuida a **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** fue de **65 meses y 12 días** de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **39 meses y 7 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma enunciada en acápite precedente, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** ni su apoderado allegaron constancia de haber requerido al panóptico la remisión de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de*

Radicado Nº 05001 60 00 000 2019 01332 00
Ubicación: 5050
Auto Nº 269/23
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa
Delitos: Concierto para delinquir
uso de documento público falso y
estafa agravada en la modalidad masa
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Del permiso para trabajar.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

El inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

“(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

A partir de lo expuesto se colige que, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención.

Ahora bien, aunque el sentenciado cumple la pena de prisión no de manera intramural sino bajo el sustituto de la prisión en el domicilio otorgado en el fallo no puede desconocerse que esto último implica que, el derecho fundamental de la libertad del penado se encuentra legalmente

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 01332 00
Ubicación: 5050
Auto N° 269/23
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa
Delitos: Concierto para delinquir
uso de documento público falso y
estafa agravada en la modalidad masa
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

Añádase que de concederse permiso para trabajar en las condiciones laborales señaladas en el contrato, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala "Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas, físicas, mentales, y emocionales del penado **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** no sería factible encontrarlo en un sitio fijo, como corresponde, esto es, en su sitio de reclusión domiciliaria.

Las circunstancias aludidas impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia del condenado en prisión domiciliaria, máxime que esta se caracteriza por la obligación del penado de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado, lo cual en la forma como registra el contrato y pretende el peticionario, hacen imposible ejercer control alguno y, además, como la pena debe ser vigilada por funcionarios del INPEC, a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado, se impediría a estas autoridades garantizar las condiciones bajo las cuales el penado va a desarrollar las actividades laborales.

En consecuencia, el Juzgado **no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por el condenado.**

Finalmente, no sobra recordar **al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

OFICIESE a la Oficina jurídica de La Modelo con el fin de que remita a esta sede judicial los documentos que acrediten (de haberlos) el cumplimiento del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de conducta a efecto de reevaluar lo referente al mecanismo de la libertad condicional.

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 01332 00
Ubicación: 5050
Auto N° 269/23
Sentenciado: Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa
Delitos: Concierto para delinquir
uso de documento público falso y
estafa agravada en la modalidad masa
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

INCORPORESE a la carpeta digital el informe de visita domiciliaria 595 de 28 de marzo de 2022, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al penado **Wilson Eliecer Sarmiento Gamboa** permiso para trabajar, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05001 60 000 2019 01332 00
Ubicación: 5050
Auto N° 269/23

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 5050

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 269

FECHA DE ACTUACION: 29 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilson Samirano Firma: 

Cédula: 3107973113 Huella: 

Fecha: 11 / 4 / 2023

Teléfonos: 3107973113

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

RE: AI No. 269/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 5050 - NIEGA LC, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 22:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 9:28

Para: Manuel Aldemar Ramirez - Defensa <maramirez15@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 269/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 5050 - NIEGA LC, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 29 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto N° 350/23
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020, 16 de julio, 6 de diciembre de 2021, 3 de febrero, 10 de mayo, 13 de julio y 4 de noviembre de 2022¹.

Fecha	Redención
03-11-2020	00 días
16-07-2021	00 días
06-12-2021	00 días
03-02-2022	1 mes + 00 días
10-05-2022	00 días
13-07-2022	1 mes + 17 horas
04-11-2022	1 mes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 18751097 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00
 Ubicación: 5489
 Auto N° 350/23
 Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
 Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
 y circunstancias de atenuación
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Hora permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18751097	2022	Octubre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18751097	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18751097	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
		Total	348	Estudio				348	29 días

Acorde con el cuadro para la interna **Alcira Isabel Romero Marín** se acreditaron **348 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($348 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 58 \text{ días} / 2 = 29 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **348 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintinueve (29) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00
 Ubicación: 5489
 Auto N° 350/23
 Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
 Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
 y circunstancias de atenuación
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días** con fundamento en el certificado 18751097, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANORA AVELA BARRERA

Juez

54001 61 06 182 2019 80025 00
 Ubicación: 5489
 Auto N° 350/23

OBS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 15 MAY 2023
 La anterior proveenida
 El Secretario

Rama Judicial
 Tribunal Superior de Justicia
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 COMUNICACIONES
 03
 HORA: 05 2023
 NOMBRE: Alcira Romero Marín
 CÉDULA: 1064787805
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 Receiv (Copia)

RE: AI No. 350/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 5489 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 11:00**Para:** Martha Lucia Saavedra <marthalus28@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 350/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 5489 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 346/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
lesiones personales dolosas
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la solicitud del representante del Ministerio Público, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria que invoca en favor de la interna **Maritza Isabel Pineda Roa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de septiembre del año enunciado.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación permite evidenciar que a ala interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diez (10) días y doce (12) horas** en auto de 13 de junio de 2022; **2 días** en auto de 4 de enero de 2023; y, **14 días y 15 horas** en auto de 24 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es

URG

del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el representante del Ministerio Público solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en favor de la interna **Maritza Isabel Pineda Roa**.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas,



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>USUARIO</i>
22-jul-22	22-jul-22	Janayar

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 185/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹”.

Evóquese que, **Maritza Isabel Pineda Roa** purga una pena de 28 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2021, de manera que que, a la fecha, 17 de abril 2023, ha descontado físicamente un lapso de **24 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Providencia
13-06-2022	10 días y 12 horas
04-01-2022	02 días
24-02-2023	14 días y 15 horas
Total	28 días y 03 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **25 meses, 14 días y 03 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 28 meses que se le atribuyo corresponde a **14 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Maritza Isabel Pineda Roa** fue condenada, hurto calificado y lesiones personales dolosas, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Súmese a lo dicho que en el literal tercero de la sentencia condenatoria se indicó *“como quiera que se encuentra acreditada la reparación integral a la víctima con \$1.000.000, no haremos pronunciamiento alguno respecto de lo contenido en la Ley 1395 de 2010”*.

En lo concerniente al arraigo de la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y**

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 185/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

respecto del cual posee ánimo de permanencia, en pretérita oportunidad, el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de dos Juzgados allegó informe de visita 5718 de 20 de enero de 2023, atendida por el ciudadano Magi Antonio Pineda, en condición de progenitor de la interna, el cual habita en la Calle 86 Sur N° 78 - 20 Barrio San Diego Bosa de esta ciudad, en cuyo acápite de observaciones se consignó:

“A partir de la visita y la entrevista realizada se puede afirmar que en el lugar visitado reside el progenitor de la penada MARITZA ISABEL PINEDAS ROA con otros miembros de la familia extensa. El señor MAGIN ANTONIO PINEDA CASTRO manifestó la disponibilidad que tiene, junto con su hijo, de recibir a su hija en el lugar de habitación, en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y brindarle el apoyo que requiera dentro de su proceso de reincorporación a la familia y a la sociedad. Se indicó que la penada no ha residido en el sector, por lo que no ha establecido vínculos sociales con miembros de la comunidad”.

Tal narrativa lleva a colegir que la interna cuenta por lo menos con un núcleo familiar que la apoyara para reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario**.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>USUARIO</i>
22-jul-22	22-jul-22	Janayar

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------



Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 185/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Calle 86 Sur N° 78 - 20 Barrio San Diego Bosa de esta ciudad" abonados telefónicos "317779783 y 3107451186".

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, el Establecimiento Carcelario, a través de correo electrónico, allegó certificado de cómputos por trabajo 18740982 por los meses de octubre a diciembre de 2022; no obstante, revisada la actuación, se observa que en auto 185/23 de 24 de febrero de 2023 esta instancia reconoció por las horas consignadas en dicho certificado un monto de 14 días y 15 horas por concepto de trabajo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación el certificado de cómputos 18740982 y abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto como quiera que las horas que en él se registraron fueron objeto de decisión en auto 185/23 de 24 de febrero de 2023.

De otra parte, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Maritza Isabel Pineda Roa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre de la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 185/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

3.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Maritza Isabel Pineda Roa**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, que una vez se materialice el traslado al domicilio de la interna **Maritza Isabel Pineda Roa**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 346/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Finna

Cédula

El/la Secretario(a)



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>USUARIO</i>
22-jul-22	22-jul-22	Janayar

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------

--

RE: AI No. 346/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 5718 - CONC. PRIDION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 17:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 10:41

Para: saracgabogada24@gmail.com <saracgabogada24@gmail.com>; scifuentes@defensoria.edu.co <scifuentes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 346/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 5718 - CONC. PRIDION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 376/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de septiembre del año enunciado.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diez (10) días y doce (12) horas** en auto de 13 de junio de 2022; **2 días** en auto de 4 de enero de 2023; y, **14 días y 15 horas** en auto de 24 de febrero de 2023.

Ulteriormente en auto de 17 de abril de 2023, este despacho

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 376/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega Libertad por pena cumplida

concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, el cual no se ha materializado debido a que la sentenciada no ha constituido la caución irrogada para acceder a él.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 376/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega Libertad por pena cumplida

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, se allegó el certificado de cómputos 18810667 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18810667	2023	Enero	81	Trabajo	192	24	10.12	81	05.062 días
18810667	2023	Febrero	72	Trabajo	192	24	09	72	04,5 días
18810667	2023	Marzo	81	Trabajo	208	26	10.12	81	05.062 días
		Total	234	Trabajo				234	14,62 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **234 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **catorce (14) días y quince (15) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($234 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 29.25 \text{ días} / 2 = 14.62 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento de la interna **Maritza Isabel Pineda Roa** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCCION DE ALIMENTOS", área de servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **catorce (14) días y quince (15) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Maritza Isabel Pineda Roa** purga una pena de 28 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 31 de

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 376/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega Libertad por pena cumplida

marzo de 2021, de manera que que, a la fecha, 21 de abril 2023, ha descontado físicamente un lapso de **24 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Providencia
13-06-2022	10 días y 12 horas
04-01-2022	02 días
24-02-2023	14 días y 15 horas
Total	28 días y 03 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, y la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad y la reconocida en este proveído arroja **un monto global de 26 meses, 3 días y 18 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida de **28 meses de prisión**; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Maritza Isabel Pineda Roa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** por concepto de redención de pena por trabajo **catorce (14) días y quince (15) horas**, con fundamento en el certificado 18810667, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 376/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega Libertad por pena cumplida

2.-**Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

1107
11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 376/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 de Mayo 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Maritza Isabel Pineda Roa

Nombre 18719393

Firma Arturo B

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 376/23 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 - NI 5718 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 15:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de abril de 2023 9:45**Para:** saracgabogada24@gmail.com <saracgabogada24@gmail.com>; scifuentes@defensoria.edu.co <scifuentes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 376/23 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 - NI 5718 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados**de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT
Sin preso
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 08457 00
Ubicación: 6724
Auto N° 354/23
Sentenciado: Richar Stibenzon Cano Leal
Delito: Homicidio tentado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena
y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Richar Stibenzon Cano Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Penal
del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Richar Stibenzon
Cano Leal** en calidad de autor del delito de homicidio tentado; en
consecuencia, le impuso **veinte (20) meses y veinticuatro (24) días
de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le
concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un
periodo de prueba de 20 meses, previo pago de caución prendaria y
suscripción de acta de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la
citada fecha al no ser recurrida. Decisión que adquirió firmeza en la citada
fecha al no ser recurrida.

Para acceder a la suspensión condicional, el sentenciado constituyó
caución prendaria a través de póliza judicial 17-53-101007434 de 11 de
junio de 2019 y, suscribió, el 11 de junio de 2019, acta de compromiso
contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ulteriormente, en auto de 17 de septiembre de 2019, esta instancia
judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante
la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,
efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir acta de compromiso el
11 de junio de 2019, contentiva de las obligaciones previstas en el
artículo 65 del Código Penal y del periodo de prueba de **veinte (20)
meses**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso
al penado, **veinte (20) meses**, para gozar del mecanismo de la
suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado
desde el 11 de febrero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera
que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo
precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 11 de
junio de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el
penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir el acta de
compromiso y en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir,
pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende
del oficio 20227032336751 de 12 de mayo de 2022, en el que se indicó

que **Richar Stibenzon Cano Leal** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Richar Stibenzon Cano Leal**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, es preciso señalar que mediante comunicación RU AK O 01784 de 23 de octubre de 2019, se registró que en la actuación de la referencia no se inició incidente de reparación integral; además, consultado el aplicativo del sistema penal acusatorio de Bogotá no se observa la apertura del trámite incidental.

De igual manera, obra comunicación de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220584990 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 15 de diciembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente, no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veinte (20) meses de prisión que se impuso a **Richar Stibenzon Cano Leal** por el delito homicidio tentado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Richar Stibenzon Cano Leal**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Richar Stibenzon Cano Leal** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase evolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Richar Stibenzon Cano Leal** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Richar Stibenzon Cano Leal**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Richar Stibenzon Cano Leal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

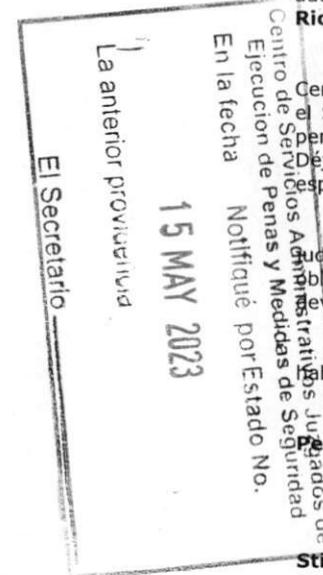
5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA IVILLA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 08457 00
Ubicación: 6724
Auto N° 354/23





RICHAR STIBENZON CANO LEAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
RICHAR STIBENZON CANO LEAL
CARRERA 46 A NO. 70-68 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2074

NUMERO INTERNO 6724
REF: PROCESO: No. 110016000015201408457
C.C: 1024545124

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 354/23 DEL 17 D ABRIL DE 2023 - NI 6724 - EXTINGUE Y LIBERACION DEFINITIVA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 9:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 354/23 DEL 17 D ABRIL DE 2023 - NI 6724 - EXTINGUE Y LIBERACION DEFINITIVA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N 25754 60 00 392 2020 01814 00
Ubicación: 8752
Auto N° 393/23
Sentenciado: Luis Miguel Moreno López
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el interno **Luis Miguel Moreno López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **Luis Miguel Moreno López** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **40 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 14 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Miguel Moreno López** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2020, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La foliatura da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 28 días** en decisión de 21 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, **20 días** en decisión de 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, el interno **Luis Miguel Moreno López** purga una pena de **40 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 28 de abril de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **31 meses y 1 día** de prisión.

Proporción a la que debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-04-2022	1 mes y 28 días
12-08-2022	1 mes y 01 días
26-10-2022	20 días
Total	3 meses y 19 días

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad y los montos reconocidos en pretéritas oportunidades por concepto de redención de pena, arroja **un monto global de 34 meses y 20 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Luis Miguel Moreno López** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida de **40 meses de prisión** que se le irrigió; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Luis Miguel Moreno López**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Miguel Moreno López** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2020 01814 00

Ubicación: 8752

Auto N° 393/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8752

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 893

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-May-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis Miguel Moreano Lopez #610

CC: 1031134766

TD: X79863

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 393/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 8752 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 2 de mayo de 2023 13:56**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 393/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 8752 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 381/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, en decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Revisada la actuación se observa que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** fue capturado, el **26 de octubre de 2014**, en situación de flagrancia y, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 27 de octubre del año citado, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Montería, en auto de 3 de febrero de 2017, concedió a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 380/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

Y, posteriormente, esta sede judicial en pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto interlocutorio 1636/17 de 5 de diciembre de 2017, acumuló jurídicamente "...las penas que le fueron impuestas a Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez(...) dentro de los radicados **68001 60 00 159 2014 11390 00 y 11001 60 00 056 2014 01055 00**, proferidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá"; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada 92 meses y 4 días de prisión.

Además, en auto 1637/17 de 5 de diciembre de 2017 le fue revocado al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que la sanción fijada como producto de la acumulación jurídica de penas impedía la concesión del beneficio ante la ausencia del factor objetivo, pues no concurría el cumplimiento del 50% de la pena irrogada.

Luego, en proveído de 28 de marzo de 2018, esta sede judicial redosificó la pena impuesta a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en el proceso 68001 60 00 159 2014 11390 00, la cual quedó en 30 meses y 26 días de prisión, a la par, negó la redosificación para el proceso acumulado contentivo del CUI 11001 60 00 056 2014 01055 00, de manera tal que la **pena finalmente quedó en 72 meses y 20 días de prisión**.

Del recuento que precede se extrae que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión y el 5 de diciembre de 2017¹, data en que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018; y, luego, (ii) desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **84 días** en auto de 17 de marzo de 2016; **31 días** en decisión de 31 de agosto de 2016; **3 meses y 1.25 días** en auto de 3 de febrero de 2017; **6 días** en auto de 4 de agosto de 2022; **2 meses, 17 días y 12 horas** en decisión de 4 de enero de 2023 y **2 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

¹ La decisión de revocatoria fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación y, mediante auto de marzo de 2018, este Juzgado los declaró desiertos.

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado, en la fecha, se allegó el certificado de cómputos 18313071 por estudio realizado por **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18313071	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	132	Estudio				132	11 días

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **132 horas de estudio** realizado en el mes de marzo de 2023, de manera que aplicada

la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (132 horas / 6 horas = 22 días / 2 = 11 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el mes a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "COMITÉ DE SALUD", educación informal, fueron valorados durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **once (11) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** purga una pena acumulada y redosificada de **72 meses y 20 días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 5 de diciembre de 2017, data en la que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018, lapso en que descontó **37 meses y 9 días**.

Luego, (ii) desde el **2 de junio de 2021**, calenda de la materialización de la orden de captura, a la fecha, 24 de abril de 2023, de manera que en este interregno ha descontado físicamente **22 meses y 22 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que el interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha descontado un monto de **60 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-03-2016	84 días
31-08-2016	31 días
03-02-2017	3 meses y 01.25 días
04-08-2022	06 días
04-01-2023	2 meses 17 días y 12 horas
18-04-2023	2 meses y 22 días y 12 horas
Total	12 meses 12 días y 06 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el monto de pena redimido en anteriores oportunidades y el reconocido con esta decisión, permite colegir que, a la fecha, 24 de abril de 2023, el penado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio, **once (11) días** con fundamento en el certificado 18313071, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

08001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N°380/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10107

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 881

FECHA DE ACTUACION: 24-Abn-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jesús Avendato

CC: 79848117

TD: 93090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 381/23 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 - NI 10102 - RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 15:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 14:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 381/23 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 - NI 10102 - RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 355/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión**, multa de 1354 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** en auto de 23 de noviembre de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **3 meses, 26 días y 6 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 355/23
Sentenciados: 1. Juan Pablo Sandoval Pardo
2. Bernarda Obando Medina
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputo por estudio 025528; así, como de conducta en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
025528	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
025528	2022	Noviembre	117	Estudio	144	24	19,5	117	09,75 días
025528	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
025528	2023	Enero	132	Estudio	144	24	22	132	11 días
025528	2023	Febrero	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
		Total	621	Estudio				621	51,75 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 355/23
Sentenciados: 1. Juan Pablo Sandoval Pardo
2. Bernarda Obando Medina
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** se acreditaron **621 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2022 y, en enero y febrero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de cincuenta y un (51) días y dieciocho (18) horas o **un (1) mes, veintiún (21) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($621 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 103.5 / 2 = 51.75 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en los programas "CURSO ACOND. FISICOY RECR. (INTRAPABELLON)" y "CURSO DE LAVANDERIA EXTRAPABELLON" se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **621 horas** que llevan a conceder al penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, veintiún (21) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** en que solicita que, "...no se realice ningún traslado a otro establecimiento carcelario..." del nombrado penado a otro centro penitenciario en consideración a que se encuentra en riesgo su integridad por amenazas en su contra; además solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, ingreso comunicación de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en que informa que el penado fue trasladado a las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por último, ingreso informe de visita carcelaria efectuada a la sentenciada **Bernarda Obando Medina** en el que solicita la intervención de esta sede judicial a efectos de que se oficie al centro penitenciario para la remisión de certificados de redención de pena a su favor; además, informa que presento quebrantos de salud.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 355/23
Sentenciados: 1. Juan Pablo Sandoval Pardo
2. Bernarda Obando Medina
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a decidir la solicitud presentada por la apoderada del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** requiérasele para que, especifique a cuál de las modalidades de prisión domiciliaria se refiere, pues en el memorial no se concretó ninguna de ellas, una vez la letrada precise la modalidad de prisión domiciliaria que deprecia, esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derecho.

Informar al penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** y a la defensa, que la petición en la cual informa que su representado recibe amenazas en su contra, deben ser direccionadas directamente a la Fiscalía General de la Nación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en aras de garantizar los derechos fundamentales a **Juan Pablo Sandoval Pardo**, remítase de **MANERA INMEDIATA** a la Fiscalía General de la Nación y al Centro Penitenciario, el memorial suscrito por la defensa del penado.

De otra parte, en lo referente a que no se traslade al penado a otro centro penitenciario, se informa que es el Director del Establecimiento Carcelario es la autoridad encargada de proferir pronunciamiento; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la **Reclusión de Mujeres El Buen Pastor**, para que remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Bernarda Obando Medina**, carentes de reconocimiento.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se fije fecha y hora de realización de examen médico legal, en el que se determine si **Bernarda Obando Medina** padece enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

De otra parte, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, y al área de sanidad de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la interna **Bernarda Obando Medina**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 355/23
Sentenciados: 1. Juan Pablo Sandoval Pardo
2. Bernarda Obando Medina
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veintiún (21) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 025528 conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 355/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **03-05-23**
NOMBRE: **Juan Pablo Sandoval**
CÉDULA: **1014213840**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 355/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 22:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 8:41**Para:** julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 355/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 13998 - CONCEDE REDENCION

ABRIL DE 2023

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 391/23
Sentenciado: Ricardo Cabrera Acosta
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Cabrera Acosta** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida data al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de junio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de octubre de 2021**.

En decisión de 13 de diciembre de 2022, se reconoció redención de pena al penado en monto de **tres (3) meses y siete (7) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Ricardo Cabrera Acosta** purga una pena de **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de

A



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15406

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 391

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-Mayo-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): + Ricardo Cabrera N

FIRMA PPL: + [Signature]

CC: + 79056049

TD: + 94064

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 391/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 15406 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 16:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 391/23 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 - NI 15406 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 366/23
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delitos: Hurto calificado y violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Andrés Pabón Rengifo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de octubre del año** citado, fecha de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 1729 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Ulteriormente, en decisión de 4 de junio de 2020, se acumularon

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 366/23
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delito: Hurto calificado y violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
Niega libertad por pena cumplida

radicados 11001 60 00 013 2019 05133 00 y 11001 60 00 013 2019 09838 00, de manera que se le fijó una **pena acumulada de cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 3 de febrero de 2022 en monto de **3 meses, 26 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se

7

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
 Ubicación: 18315
 Auto N° 366/23
 Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
 Delito: Hurto calificado y violencia intrafamiliar
 Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
 Niega libertad por pena cumplida

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se allegaron los certificados de cómputos 18393909, 18483871, 18571390, 18674936 y 18760225 por trabajo y estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados y estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18393909	2021	Octubre	64	Trabajo	200	25	08	64	04 días
18393909	2021	Octubre	60	Estudio	150	25	10	60	05 días
18393909	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18393909	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18483871	2022	Enero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18483871	2022	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18483871	2022	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18571390	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18571390	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18571390	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18674936	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18674936	2022	Agosto	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
18674936	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18760225	2022	Octubre	104	Trabajo	200	25	13	104	06,5 días
18760225	2022	Noviembre	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18760225	2022	Diciembre	104	Trabajo	208	26	13	104	06,5 días
		Total	1960 trabajo 60 estudio	Trabajo estudio				1960 trabajo 60 estudio	122,5 trabajo 05 estudio

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se acreditaron **1960 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintidós (122) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1960 horas / 8 horas = 245 días / 2 = 122,5 días).

Respecto al estudio, se observa que para el penado **José Andrés Pabón Rengifo** se acreditaron **60 horas** realizado para el mes de

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
 Ubicación: 18315
 Auto N° 366/23
 Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
 Delito: Hurto calificado y violencia intrafamiliar
 Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
 Niega libertad por pena cumplida

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificados de conducta, así como la relación que de estos hace el panóptico en su oficio 113-COBOG-AJUR-2553 de 17 de abril de 2023 se refleja que la conducta desplegada por el interno durante el periodo ha reconocer se calificó en el grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el trabajo de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, como en el curso de "PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADEMICA", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, conforme los certificados atrás referenciados, un monto de **cuatro (4) meses, siete (7) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Andrés Pabón Rengifo** purga una pena acumulada de cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar y por ella se encuentra privado de la libertad, como antes se dijo, desde el 3 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 19 de abril de 2023, físicamente ha descontado **42 meses y 16 días** de la pena irrogada.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención se le reconoció en pretérita oportunidad, esto es, **3 meses, 26 días y 12 horas**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **4 meses, 7 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el reconocido por concepto de redención en pretérita oportunidad y lo reconocido en la presente decisión, arroja un monto global de **pena descontada de 50 meses 20 días** de la pena acumulada de 57 meses y 18 días de prisión.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada que se le fijó; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 366/23
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delito: Hurto calificado y violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
Niega libertad por pena cumplida

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023; así, como cartilla biográfica.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **cuatro (4) meses, siete (7) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 118393909, 18483871, 18571390, 18674936 y 18760225, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, conforme lo expuesto en la parte resolutive.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 366/23

Atc/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18315

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 366

FECHA DE ACTUACION: 19-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 de abril de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Paolero

FIRMA PPL: Andrés Paolero

CC: 1026272115

TD: 103776

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 366/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 18315 - REDIME PENA, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 17:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 14:04

Para: santiagorm_1957@hotmail.com <santiagorm_1957@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 366/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 18315 - REDIME PENA, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 343/23
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de marzo de 2014, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuly Andrea Lugo González** como coautora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión o cincuenta y cuatro (54) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016** para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 035; además, en auto de 8 de enero de 2019 el mencionado Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y emitió boleta de traslado 02.

Tal mecanismo sustitutivo de la pena intramural perduró hasta el **13 de marzo de 2019**, fecha en que el notificador de esta especialidad informó que la penada no *"vive en la vivienda desde hace aproximadamente un mes"*, según le indicó un habitante de la morada; situación que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y la expedición de orden de captura 110 de 23 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto homólogo acumuló jurídicamente las penas que por los delitos de hurto calificado agravado se le impusieron a la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** en los procesos con radicados "11001 60 00 056 2013 00158-00" y "11001 60 00 714 2011 00690-00", adelantados, respectivamente, por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de manera tal que le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** y el mismo quantum por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 12 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto homólogo de esta capital, dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial, en atención a que la penada registraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 02362-00 a cargo de este estrado; en consecuencia, el 26 de marzo del año enunciado se avocó conocimiento.

En decisión de **25 de junio de 2021**, esta instancia judicial legalizó la captura de la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** y emitió boleta de encarcelación 62/21.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 9 de agosto, 14 de octubre, 14 de febrero de 2018, 23 de abril, 12 de agosto de 2019, 28 de diciembre de 2020, 24 de marzo, 13 de julio, 14 de octubre de 2022 y, 31 de marzo de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

Fecha Providencia	Redención
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
14-02-2018	25 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21,25 días
24-03-2022	1 mes y 18,5 días
13-07-2022	26 días
14-10-2022	27 días
31-03-2023	07 días

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Yuly Andrea Lugo González** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18744208 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18744208	2022	Octubre	0	Trabajo	192	24	00	X	X
18744208	2022	Noviembre	72	Trabajo	192	24	09	X	X
18744208	2022	Diciembre	16	Trabajo	208	26	02	X	X
		Total	88	Trabajo				X	X

Sea lo primero señalar que para el mes de octubre de 2022 contenido en el certificado 18744208, no se registró ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figura en "**ceros**", de manera que, por esa mensualidad no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez, que no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Súmese a lo dicho que, aunque la cartilla biográfica y certificación de conducta allegado poren el establecimiento carcelario, permite evidenciar que durante los meses reportados en el certificado 18744208, el comportamiento de la interna **Yuly Andrea Lugo González** se calificó en grado de "**ejemplar**"; lo cierto es que, la actividad desplegada por la

nombrado en "**TELARES Y TEJIDOS**", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "**deficiente**"; por ende, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Yuly Andrea Lugo González**, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** el reconocimiento de **88 horas de trabajo** registradas en el certificado 18744208 por los meses de octubre a diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad de Mujeres El Buen Pastor y Medidas de Seguridad de Mujeres El Buen Pastor
 Ental Recibida
 Notifícame por Estado No.
 15 MAY 2023
 La anterior pronunciada
 El Secretario

Poder Judicial
 Tribunal Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS RESTA
NOTIFICACIONES
 Juez
 11001 60 00 714 2011 00690 00
 Ubicación: 21833
 Auto Nº 343/23
 OERB
 FECHA: 05-05-2023
 NOMBRE: Yuly Andrea Lugo González
 CÉDULA: 1010103567
 NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO:
 BRAUN COPIC

RE: AI No. 343/23 DEL 14 DE ABRIL DE 2023 - N 21833 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 21:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 18:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 343/23 DEL 14 DE ABRIL DE 2023 - N 21833 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

10265772614



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 372/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100305960 y suscribió, el 26 de octubre de 2016, diligencia de compromiso; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i) del 28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y,

URG

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 372/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de la anualidad últimamente enunciada, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, **(ii) desde el 16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, **(iii) desde el 13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00¹.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; **2 meses y 11 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **12 días** en auto de 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2018, se impuso pena de 12 meses de prisión a Deibi Aldemar Torres Chávez dentro del radicado 11001600001320181704800, por lo que el 11 de diciembre de 2019, esta sede judicial le concedió libertad por pena cumplida y quedó a disposición del radicado 11001600001320180789500, proceso que tuvo su origen en hechos acaecidos el 7 de junio de 2018, por el que no se impuso medida de aseguramiento. En esta última actuación, esta instancia concedió libertad por pena cumplida al atrás nombrado el 13 de julio de 2021, fecha en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias con radicado 11001 60 00 057 2015 00013 00.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, en cuanto al certificado 18667027 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta de los meses de octubre y septiembre de 2022; no obstante, ahora se allegó junto con el certificado 18776468 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18667027	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18667027	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18776468	2022	Octubre	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18776468	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18776468	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1016	Trabajo				1008	63 días

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales

días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** en los meses de agosto a diciembre de 2022, esto es, **1008 horas** que equivalen a sesenta y tres (63) días o **dos (2) meses y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1008 horas / 8 horas = 126 días / 2 = 63 días, habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de octubre de 2022, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1016 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico solo se puedan tener en cuenta 1008 horas.

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, la conducta desplegada por el interno durante los meses referidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo como "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1008 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y tres (3) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Respecto al interno **Deibi Aldemar Torres Chávez** conviene recordar que purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible. Lapso en que **purgó 16 meses y 7 días**.

Luego, (ii) desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00. Ciclo en el que **descontó 10 meses y 25 días**.

Finalmente, (iii) desde el **13 de julio de 2021**, data en que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00. Interregno en que ha descontado a la fecha, 20 de abril de 2023, un monto de **21 meses y 7 días**.

De manera tal que, la sumatoria de la privación física de la libertad por esos tres interregnos, arroja un monto de pena purgada de **48 meses y 9 días**. Y a este lapso, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "el **sentenciado Deibi Aldemar Torres Chávez permaneció privado de la libertad 1 mes y 5.5 días de más por las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00**".

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
17-06-2022	1 mes 01 día
19-09-2022	2 meses y 11 días
13-01-2023	12 días
Total	4 meses, 25 días y 12 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, el lapso excedido en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00 y la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad y la redimida con este proveído arroja **un monto global de 56 meses y 13 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** no ha cumplido la totalidad de la pena de **60 meses de prisión** que se le atribuyo; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que depreca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior p[ro]cedió
El Secretario

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que alleguen a este Juzgado de los certificados de cómputos de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Deibi Aldemar Torres Chávez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de enero de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y tres (3) días** con fundamento en los certificados 18667027 y 18776468, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** el reconocimiento de 8 horas de trabajo excedidas para el mes de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto Nº 372/23

OERB

6

5

Fecha: 21-04-23

N: DEIBI ALDEMAR TORRES CHAVEZ

C: 1026577261



RE: AI No. 372/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023' - NI 22339 - REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 18:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 10:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 372/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 22339 - REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 373/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y
Concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100305960 y suscribió, el 26 de octubre de 2016, diligencia de compromiso; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades:

(i) del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de la anualidad últimamente enunciada, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, (ii) desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, (iii) desde el **13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00¹.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; **2 meses y 11 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **12 días** en auto de 13 de enero de 2023; y, **2 meses y 3 días** en auto de 20 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2018, se impuso pena de 12 meses de prisión a Deibi Aldemar Torres Chávez dentro del radicado 11001600001320181704800, por lo que el 11 de diciembre de 2019, esta sede judicial le concedió libertad por pena cumplida y quedó a disposición del radicado 11001600001320180789500, proceso que tuvo su origen en hechos acaecidos el 7 de junio de 2018, por el que no se impuso medida de aseguramiento. En esta última actuación, esta instancia concedió libertad por pena cumplida al atrás nombrado el 13 de julio de 2021, fecha en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias con radicado 11001 60 00 057 2015 00013 00.

Radicado Nº 11001 60 00 057 2015 00013 05
 Ubicación: 22339
 Auto Nº 373/23
 Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
 Delito: Hurto agravado y
 concierto para delinquir
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redención pena por trabajo
 Niega libertad pena cumplida

Radicado Nº 11001 60 00 057 2015 00013 05
 Ubicación: 22339
 Auto Nº 373/23
 Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
 Delito: Hurto agravado y
 concierto para delinquir
 Reclusión: La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redención pena por trabajo
 Niega libertad pena cumplida

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** se allegaron los certificados de cómputos 16346568, 16272214, 16471162, 16431273 y 18810636 por trabajo y estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
16272214	2016	Marzo	30	Estudio	156	26	05	30	02,5 días
16346568	2016	Abril	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
16346568	2016	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
16346568	2016	Junio	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
16431273	2016	Julio	114	Estudio	150	25	19	114	9,5 días
16431273	2016	Agosto	132	Estudio	144	24	22	132	11 días
16431273	2016	Septiembre	126	Estudio	156	26	X	X	X
16471162	2016	Octubre	120	Estudio	150	25	X	X	X
16471162	2016	Noviembre	12	Estudio	144	24	X	X	X
18810636	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18810636	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18810636	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	600 trabajo 906 estudio	Trabajo Estudio				600 trabajo 648 estudio	37,5 trabajo 54 estudio

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las 258 horas de estudio acreditadas para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende todos los meses, sino escasamente nueve días del mes de septiembre de 2016; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** durante esos periodos, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dichos lapsos.

Advertido lo anterior, se observa que para los meses de marzo a agosto de 2016 para el interno **Deibi Aldemar Torres Chávez** se acreditaron **648 horas de estudio**; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del ordenamiento atrás citado, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cuatro (54) días o **un (1) mes y veinticuatro (24) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (648 horas/6 días= 108 días / 2 = 54 días).

Y en lo atinente al trabajo para el atrás nombrado se acreditaron **600 horas de trabajo** realizado entre enero, febrero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (600 horas / 8 horas = 75 días / 2 = 37,5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificados de conducta allegados, reflejan que el comportamiento desplegado por el interno durante los periodos ha reconocer se calificó en el grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "FORMACION LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo humano, y en la actividad de "RECUPRADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", servicios, se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio realizado durante los meses de marzo a agosto de 2016 y, de

enero a marzo de 2023, conforme los certificados atrás referenciados, un monto de **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que el interno **Deibi Aldemar Torres Chávez** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible. Lapso en que **purgó 16 meses y 7 días**.

Luego, (ii) desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00. Ciclo en el que **descontó 10 meses y 25 días**.

Finalmente, (iii) desde el **13 de julio de 2021**, data en que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00. Interregno en que ha descontado a la fecha, 21 de abril de 2023, un monto de **21 meses y 8 días**.

De manera tal que, la sumatoria de la privación física de la libertad por esos tres interregnos, arroja un monto de pena purgada de **48 meses y 10 días**. Y a este lapso, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "el *sentenciado Deibi Aldemar Torres Chávez*

permaneció privado de la libertad 1 mes y 5.5 días de más por las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00".

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
17-06-2022	1 mes 01 día
19-09-2022	2 meses y 11 días
13-01-2023	12 días
20-04-2023	2 meses y 03 días
Total	6 meses, 28 días y 12 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, el lapso excedido en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00, la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad y la redimida con este proveído arroja **un monto global de 59 meses, 15 días y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** no ha cumplido la totalidad de la pena de **60 meses de prisión** que se le atribuyo; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que deprecia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que alleguen a este Juzgado de los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Deibi Aldemar Torres Chávez**, en especial los certificados de conducta de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016. **Indíquese** que el nombrado está próximo a cumplir la pena.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 373/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y
concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Niega libertad pena cumplida

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 16346568, 16272214, 16431273 y 18810636, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 258 horas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 registradas en los certificados 16431273 y 16471162, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 373/23

DEBB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 373/23

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES:

FECHA: 24/04/23 HORA: _____
NOMBRE: Deibi Aldemar Torres Chávez
CÉDULA: 1026577261
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR
HUILLA
DACTILAR

RE: AI No. 373/23 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 - NI 22339 - REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 19:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 16:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 373/23 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 - NI 22339 - REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 384/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y
Concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100305960 y suscribió, el 26 de octubre de 2016, diligencia de compromiso; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar**

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 384/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Torres Chávez ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i) del 28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de la anualidad últimamente enunciada, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, **(ii) desde el 16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, **(iii) desde el 13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00¹.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; **2 meses y 11 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **12 días** en auto de 13 de enero de 2023; y, **2 meses y 3 días** en auto de 20 de abril de 2023; y, **3 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 21 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2018, se impuso pena de 12 meses de prisión a Deibi Aldemar Torres Chávez dentro del radicado 11001600001320181704800, por lo que el 11 de diciembre de 2019, esta sede judicial le concedió libertad por pena cumplida y quedó a disposición del radicado 11001600001320180789500, proceso que tuvo su origen en hechos acaecidos el 7 de junio de 2018, por el que no se impuso medida de aseguramiento. En esta última actuación, esta instancia concedió libertad por pena cumplida al atrás nombrado el 13 de julio de 2021, fecha en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias con radicado 11001 60 00 057 2015 00013 00.

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 384/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de **estudio** la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, en la fecha, se allegaron certificados de conducta, incluidos los del periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2015 a 2 de noviembre de 2016 lo cual permite emitir pronunciamiento respecto a los certificados TEE 16431273 y 16471162, allegados en pretérita oportunidad y, sobre los que en decisión de 21 de abril de 2023

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 384/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

no se pudieron tener en cuenta; igualmente, se allegó el certificado de cómputos 18829477, certificados en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados / trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
16431273	2016	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
16471162	2016	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18829477	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
		Total	246 estudio 144 trabajo	Trabajo				246 estudio 144 trabajo	20.5 días x estudio 09 días x trabajo

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, se acreditaron **246 horas** de estudio realizado en los meses de septiembre y octubre de 2016; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($246 \text{ horas} / 6 \text{ días} = 41 \text{ días} / 2 = 20.5 \text{ días}$).

Respecto al **trabajo se acreditaron 144 horas** realizado en el mes de abril de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($144 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 18 \text{ días} / 2 = 9 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica refleja que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en el grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "RECUPERACION AMBIENTAL PASO INICIAL", servicios, como en el curso de "FORMACIÓN LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio realizado durante los meses de septiembre y octubre de 2016 y abril de 2023, conforme los certificados atrás referenciados, un monto de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Deibi Aldemar Torres Chávez** purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible. Lاپso en que **purgó 16 meses y 7 días**.

Luego, (ii) desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00. Cido en el que **descontó 10 meses y 25 días**.

Finalmente, (iii) desde el **13 de julio de 2021**, data en que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicalado 110016000013201807895-00. Interregno en que ha descontado a la fecha, 26 de abril de 2023, un monto de **21 meses y 13 días**.

De manera tal que, la sumatoria de la privación física de la libertad por esos tres interregnos, arroja un monto de pena purgada de **48 meses y 15 días**. Y a este lapso, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "*el sentenciado Deibi Aldemar Torres Chávez permaneció privado de la libertad 1 mes y 5.5 días de más por las diligencias identificadas con el radicalado 11001 60 00 013 2018 07895 00*".

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
17-06-2022	1 mes 01 día
19-09-2022	2 meses y 11 días
13-01-2023	12 días
20-04-2023	2 meses y 03 días
21-04-2023	3 meses, 01 día y 12 horas
Total	10 meses

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es **29 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, el lapso excedido en el proceso con radicalado 11001 60 00 013 2018 07895 00, la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad y la redimida con esta decisión permite evidenciar que **Deibi Aldemar Torres Chávez** cumplió con la totalidad de la pena que le fue irrogada.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado que **Deibi Aldemar Torres Chávez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado que **Deibi Aldemar Torres Chávez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 384/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado que **Deibi Aldemar Torres Chávez**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 16431273, 16471162 y 18829477, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a **Deibi Aldemar Torres Chávez**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Deibi Aldemar Torres Chávez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Deibi Aldemar Torres Chávez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 384/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS - BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/04/23	NOTA:
NOMBRE: DEIBI ALDEMAR	LIBELA FIRMAR
CÉDULA: 1066577601	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

RE: AI No. 384/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 22339 -REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 8:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 384/23 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 - NI 22339 -REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió, por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 351/23
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada, cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha de la aprehensión para cumplir la pena para lo que se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de julio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022; y, **18 días y 18 horas** en auto de 17 de enero de 2023.

Posteriormente, en auto 1312 de 12 de diciembre de 2022, esta sede judicial acumuló en favor de la interna **Nancy Milena Quevedo Rivera** las penas impuestas, de una parte, en la sentencia de 27 de marzo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por el proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 06407 00, y de otra, la atribuida en fallo de 18 de diciembre de 2019 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá contentivo del CUI 11001 60 00 000 2015 00558 00. En consecuencia, se le **fijó una pena acumulada jurídicamente de 140 meses y 24 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18744220 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interna	Horas a reconocer	Redención
18744220	2022	Octubre	72	Trabajo	192	24	9	72	04,5 días
18744220	2022	Noviembre	0	Trabajo	192	24	X	X	X
18744220	2022	Diciembre	0	Trabajo	208	26	X	X	X
		Total	72	Trabajo				72	04,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de noviembre y diciembre de 2022, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos, debido a que no registran horas validas pus figuran en "cero" y la evaluación de esas mensualidades se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se acreditaron **72 horas de trabajo** valido realizado en el mes de octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (72 horas / 8 horas = 9 días / 2 = 4.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante el mes de octubre de 2022 el comportamiento desplegado por la interna se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de octubre de 2022 y conforme el certificado

atrás relacionado, un monto de **cuatro (4) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18744220, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar el reconocimiento de las mensualidades de noviembre y diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 06407 00
 Ubicación: 25356
 Auto N° 351/23

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 FECHA: 03 05 23
 NOMBRE: NANCY MILCNA
 CÉDULA: 9453139828
 NOMBRE DE PENAL: Res. P. C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. OERB
 15 MAY 2023
 La anterior provee
 El Secretario

RE: AI No. 351/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 25356 - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 19:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 3 de mayo de 2023 17:15**Para:** ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 351/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 25356 - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.